RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre funcionamiento del su-primido Registro de la Propiedad de Barco de Avila, mediante su integración en el de Piedrahita.

Exemo. Sr.: Acordada la alteración de la EMARIO. SEL: ACORDANG IN ANTECION DE LA CIPCURSCRIPCION LE LA CIPCURSCRIPCION LE LA CIPCURSCRIPCION DE LA CIPCURSCRIPCION DEL CIPCURSCRIPCION DE LA CIPCUR

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Señalar la fecha tope de 1 de junio de 1971 para que, de conformidad con lo prevenido en el articulo 484 del Reglamento Hipotecario, el suprimido Registro de la Propiedad de Barco de Avila funcione integrado en el de Piedrahita y con esta de-

nominación.
2.º El Registrador titular de la Propiedad procederá al tras lado de libros a la Oficina de Piedrahita y organizara la plantilla del personal auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Exemo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un re-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Conselo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Higinio Tobías Busquies Civi quier Gil.

Madrid, 2 de abril de 1971.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 16 de abril de 1971 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Juan Vicente Boix Herrero. Madrid, 16 de abril de 1971.

CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de febrero de 1971 por la que se aprueba el aPropacto de ordenación del embalse de Navalmedio, en el río Navalmedio, con toma directa para el abastecimiento a pueblos de la sierra de Guadarramas.

Timo, Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limitrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principlos jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiente.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto del de Navalmedio, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del

privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2496/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute aproquico para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse,

terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos y sin verjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para coneguir una correcta depuración de los efluentes o para decreta: su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policia establecidas en el Decreto 2495/1966 de 10 de septiembre, del embalse de Navalmedio, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos.

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado me-diante la correspondiente concesión administrativa que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas

I.1.2. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

I.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que

acuerdo con las disposiciones vigentes y con las discomes linego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Naciona es, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo extian la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones. las instalaciones.

12.3. La Comisaria de Aguas del Tajo, previa audiencia de los titulares del embaise y de la Cuarta Comisaria del SPCCPN, fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su recvimidad.

proximidad.

I.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

I.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policia.

II.1.1. La zona de policia del embalse de Navalmedio, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente, desde la linea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

nivel maximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podra ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

III.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policia deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes: siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo

el informe negativo del Ministerio de Obras Publicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos, de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

11-14. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policia, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente estará cuista a autorizados previo de la Comissión de Agues del tará sujeta a autorizacior, previa de la Comisaría de Aguas del Tajo. En todo caso dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanistica de los terrenos limitrofes

11.2.1. La ordenación urbanistica de los terrenos limitrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. II.2.2. En la zona de policia la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por nectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación

11.2.3. II.2.3. La distancia minima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 190 metros.

II.3. Proyectos de urbanización,

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse pormal

- balse normal.

 II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas las instalaciones de saneamiento se ajustaran a las prescripciones minimas siguientes:
- a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que re-

Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitira la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

- c) La capacidad minima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderias y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas
- d) La camara aerobía se dimensionará de modo que se ob-tenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales,
f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la aitura conveniente para no causar mo-

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituídas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas segur aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaria de Aguas del Tajo.

II.5. Instalaciones no permanentes,

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea. a máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaria de Aguas del Tajo para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recegida de basuras y desperdicios.

11.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal, y deberán en cualquier caso someter a la autorización de la Comisaria de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

1.4 De conformidad con lo dispuesto en el articulo 3.º del Decreto 2495, 1966, de 10 de septiembre, y en la Orden minis-terial de 11 de junio de 1967, las autorizaciones y demás limi-taciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municípios y de otros Organismos estataies 2.ª Las resoluciones que se adopten en relación con el apro-

vechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrence ilmutroles, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de

3s En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por e mismo vendrán obligadas a acometer

a él su saneamiento

4.º Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística territoriales o especiales redactados por los Organis-

mos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Embarcaderos existentes,

Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse, mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en

vigor de las presentes instrucciones,

2. Si las instalaciones no retinen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaria de Aguas concederá un plazo de otros trese meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenarà imponga, tran su demolición.

2.ª Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación aíslada o en conjunto si-tuada en la zona de policia del embalse de Navalmedio deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz en este caso, a juicio de la Comisaría

de Aguas del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policia deberán justificar ante la Comisaria de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residua-

trucciones, que los sistemas de depuración de las puezza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plaza de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerios en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarlos justifiquen, de modo feliaciente, que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, regalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embales normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria 2.4

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1971

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo, Sr. Director general de Obras Hidráulicas,